



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022
reencauzado a TEECH/RAP/018/2022**

**Incidente de Incumplimiento de
Sentencia derivado del
expediente TEECH/JDC/016/2022
reencauzado a
TEECH/RAP/018/2022.**

Actora Incidentista: Janette
Ovando Reazola, en su carácter de
Presidenta del Comité Directivo
Estatad del Partido Político “Fuerza
por México”.

Autoridad Responsable: Comisión
de Fiscalización del Instituto
Nacional Electoral.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildéberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, treinta de septiembre de dos mil veintidós.-----

Visto para resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a
TEECH/RAP/018/2022, promovido por Janette Ovando Reazola, en
su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estadad del Partido
Político “Fuerza por México”, en contra del incumplimiento a la
sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dictada en los
autos del expediente antes indicado; y

Antecedentes

I. Del cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia y de las constancias que obran en autos del expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022, se advierte lo siguiente¹:

1. Sentencia del Juicio Ciudadano reencauzado a TEECH/RAP/018/2022. En sesión pública celebrada el veintisiete de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en el expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

“(…)

Primero. Se declara la incompetencia legal de este Tribunal para conocer de la controversia planteada en contra de los actos impugnados atribuidos al Liquidador del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México en Liquidación, por las consideraciones precisadas en la consideración **Primera** del presente fallo.

Segundo. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, remita de inmediato el expediente original y sus anexos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la consideración **Primera** de esta sentencia, a través de correo certificado.

Tercero. Se Reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado a Recurso de Apelación, por los razonamientos expuestos en la consideración **Tercera** de esta sentencia.

Cuarto. Se confirma el Acuerdo IEPC/CG-A/042/2022, de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos de la consideración **Novena** de esta sentencia.

Quinto. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/016/2022, y lo registre como Recurso de Apelación.

(…)”.

2. Notificación de la Sentencia. En mismo veintisiete de mayo, a

¹ Las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022
recauzado a TEECH/RAP/018/2022**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

través de estrados y correos electrónicos proporcionados por las partes, se notificó la sentencia referida en el punto que antecede, del que deriva el presente incidente; de la misma forma y en la citada fecha, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como autoridad competente para pronunciarse respecto a la falta de entrega de los recursos ordinarios y extraordinarios por parte del Liquidador al Comité Directivo Estatal en Chiapas del Partido Político Fuerza por México, así como lo atinente a cualquier pronunciamiento sobre las consecuencias legales que pudieran existir por el posible incumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos².

3. Firmeza. Mediante acuerdo de nueve de junio, tomando en consideración que las partes no se inconformaron en contra de la sentencia de mérito, se declaró la firmeza de la misma, para todos los efectos legales conducentes.

II. Del trámite y sustanciación del incidente.

1. Presentación del escrito incidental. El veintinueve de agosto, Janette Ovando Reazola, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político “Fuerza por México”, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito por el que promueve Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022 recauzado a TEECH/RAP/018/2022.

2. Acuerdo de recepción y turno. El treinta de agosto, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el

² Visibles de la foja 182 a la 195, de las copias certificadas del expediente TEECH/JDC/016/2022 recauzado a TEECH/RAP/018/2022.

cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia, para que procediera en términos del artículo 176, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

3. Requerimiento de informe. El uno de septiembre, se tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/531/2012, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual remite el cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia y anexo respectivo; en tal virtud, se tuvo por radicado el incidente de mérito en la Ponencia indicada y, se ordenó requerir a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara sobre el cumplimiento a la que se encuentra vinculada, dentro del término de cinco días hábiles a partir de que le fuera notificado el acuerdo respectivo.

4. Cumplimiento del informe y vista a la parte incidentista. Posteriormente, por acuerdo de trece de septiembre, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento descrito en el punto que antecede; por lo que, con el informe de cumplimiento y la documentación anexa, se ordenó dar vista a la actora incidentista con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

5. Desahogo de vista. Mediante proveído de veintidós de septiembre, se tuvo por desahogada la vista que se concedió a la actora incidentista; asimismo, por hechas sus manifestaciones con relación al informe de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

6. Acuerdo de elaboración del proyecto de resolución incidental. Mediante proveído veintinueve de septiembre, al advertir que el presente asunto se encuentra en estado de dictar la resolución

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022
reencauzado a TEECH/RAP/018/2022**



incidental que en derecho corresponda, se ordenó elaborar el proyecto correspondiente a fin de que sea sometido a la aprobación del pleno de este Tribunal Electoral.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166, 167 y 175, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, también la tiene para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; por lo tanto, también ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Ello, en atención al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en el caso, al tratarse de un incidente del cual se deduce que la promovente se inconforma del incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022**, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el mencionado incidente.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido

en la tesis **LIV/2002**³, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER. La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumple, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.”

Segunda. Legitimación de la actora Incidentista. El presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, fue promovido por parte legítima; lo anterior porque Janette Ovando Reazola, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político “Fuerza por México”, fue la parte actora en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022, del que deriva el incidente en comento.

Tercera. Cuestión Previa. Primeramente se hace necesario puntualizar que en la resolución de veintisiete de mayo de la anualidad en curso, dictada en los autos del expediente

³ Consultable en el link sitios.te.gob.mx/ius_electoral, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022
recauzado a TEECH/RAP/018/2022**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/016/2022, recauzado a TEECH/RAP/018/2022, respecto de la cual se reclama su incumplimiento en la presente vía incidental; en su Consideración Primera, este Órgano Jurisdiccional declaró su incompetencia para conocer del acto atribuido al Liquidador del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México y, determinó que es la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con plenitud de jurisdicción, la competente para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el **derecho de acceso efectivo a la justicia**, lo que se ha identificado como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Criterio que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

En ese sentido, del numeral constitucional en estudio, se advierten dos elementos esenciales:

1. La exigencia de que la impartición de justicia, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales; y
2. La protesta Constitucional de todo funcionario público, de guardar la Carta Magna y las leyes que de ella emanen, traducida en **la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente, los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales**, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental citado en el numeral anterior, esto con fundamento en el artículo 128, de la Constitución Federal.

De lo anterior se concluye, que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso por parte de una o de varias autoridades.

Ahora, si bien, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no fue parte en el juicio primigenio, como tampoco fue condenada a la realización de hacer o no hacer acto alguno como consecuencia de la pretensión de la parte accionante; cierto es también que, ante la determinación adoptada por este Órgano Jurisdiccional, en el sentido de que, es la autoridad administrativa

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022
reencauzado a TEECH/RAP/018/2022**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

competente para pronunciarse respecto a la falta de entrega de los recursos ordinarios y extraordinarios por parte del Liquidador al Comité Directivo Estatal en Chiapas del Partido Político Fuerza por México, así como lo atinente a cualquier pronunciamiento sobre las consecuencias legales que pudieran existir por el posible incumplimiento de sus obligaciones.

Por consiguiente, este Órgano Jurisdiccional se encuentra facultado para velar su cumplimiento; por cuanto que, ante un eventual desacato, no solo se estaría afectando el derecho de acceso a la justicia de la ahora actora incidentista, sino también, significaría desobediencia a un mandato judicial, por lo que este Tribunal, en el ámbito de su competencia, se vería en la necesidad de impulsar los mecanismos jurídicos pertinentes ante el incumplimiento; acorde a lo establecido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 2, 105 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 7, 9, 11, 14, 15 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el fondo del presente incidente.

Cuarta. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.

Marco Normativo.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, establece a la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa; la cual, no se colma solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también con el cumplimiento de lo decidido.

Por lo que hace a la materia electoral, el derecho de acceso a la justicia lo encontramos regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En efecto, el primero de los preceptos constitucionales citados, señala que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten sobre la materia; el segundo de los preceptos citados, constituye la base del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir del cual, se resolverán las controversias que se susciten.

En consecuencia, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público; debido a que, de no ser así, no se colmaría el derecho de la ciudadanía a una tutela judicial efectiva, establecido en el mencionado precepto de la Constitución General de la República; además, el Estado Mexicano dejaría de cumplir con una de sus obligaciones internacionales, en relación a que debe garantizar el derecho a la protección judicial, señalado en el numeral 1, artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 2, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022
reencauzado a TEECH/RAP/018/2022**



Aunado a que, debe considerarse que lo ordinario en un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas se convierten en acciones que dan sustento a una convivencia social ordenada, en el que, las partes involucradas en un conflicto, después de conocer el resultado de un juicio en el que se les dio la oportunidad de defensa durante la cadena impugnativa, uno de ellos obtenga el derecho que le fue reconocido y el otro cumpla con determinada obligación al imperio del derecho.

En ese tenor, este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento, de oficio o a petición de parte, de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento, tiene como límite lo decidido en la propia resolución; es decir, debe constreñirse ineludiblemente a los efectos determinados en la misma, ya que solo debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la o las autoridades responsables hubieran realizado para acatarla.

Al respecto, se considera que resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el

artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁴

En concordancia con todo lo anterior, este Tribunal Electoral procede al estudio del actuar de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a la que, este Órgano Jurisdiccional le atribuyó, por mandato de ley, la competencia para conocer del reclamo consistente en la falta de entrega de los recursos ordinarios y extraordinarios por parte del Liquidador al Comité Directivo Estatal en Chiapas del Partido Político Fuerza por México, así como lo atinente a cualquier pronunciamiento sobre las consecuencias legales que pudieran existir por el posible incumplimiento de sus obligaciones; a fin de establecer si la determinación anterior, emitida en el expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022, se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento, en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

Como método de estudio y conforme al contexto de los

⁴ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022
recauzado a TEECH/RAP/018/2022**



acontecimientos ocurridos de manera cronológica, primeramente se señalará cuáles fueron los actos que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral estaba obligada a realizar como efectos derivados de la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona; después, señalar los actos que dicha Comisión de Fiscalización hubiese realizado para cumplir con la misma; y, posteriormente, sintetizar los planteamientos y reclamos que la actora incidentista realiza; de modo que, una vez identificada la Litis, se resuelva al respecto.

Actuaciones ordenadas por este Tribunal Electoral.

En el resolutivo primero de la sentencia emitida el veintisiete de mayo del presente año, en los autos del expediente TEECH/JDC/016/2022 recauzado a TEECH/RAP/018/2022⁵, este Tribunal Electoral **declaró su incompetencia legal** para conocer del planteamiento realizado por la accionante relativo a los actos atribuidos al Liquidador del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México en Liquidación, de conformidad con la Consideración Primera de dicho fallo.

En la aludida Consideración se estableció el marco normativo referente a las facultades tanto del Consejo General, las de la Comisión de Fiscalización y las de la Unidad Técnica de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determinándose al respecto que:

“(...)

⁵ Visible de la foja 160 a la 181, de las copias certificadas del expediente TEECH/JDC/016/2022, recauzado a TEECH/RAP/018/2022.

En el caso particular, la parte promovente se duele de los actos omisivos, en que a su consideración, ha incurrido el Liquidador Nacional del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México en liquidación; debido a que no realizó las acciones necesarias a fin de proporcionarle al Comité Directivo Estatal, los recursos de gasto ordinario otorgado para tal fin por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para su operación en los meses de enero, febrero y marzo, razón por la que no ha podido realizar los pagos correspondientes a la nómina, por lo que el personal adscrito a esa Dirección Estatal, se encuentra bajo protesta de dejar de realizar sus actividades, hasta en tanto le sean cubiertos sus salarios atrasados.

Así, de la normativa antes transcrita, se advierte que la solicitud del partido político actor se encuentra relacionada con la transmisión del financiamiento público ordinario otorgado por el Instituto Electoral Local, lo que implica la emisión de criterios de interpretación de la normativa en la materia, lo cual, en términos de lo establecido en el artículo 192, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es competencia de la Comisión de Fiscalización o el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

Este supuesto también se actualiza cuando los partidos políticos locales hacen del conocimiento de la Comisión de Fiscalización supuestas irregularidades en la actuación del interventor encargado de la liquidación.

Por tanto, la Comisión es el órgano encargado de nombrar, revocar y **supervisar** al citado interventor, por lo que, es la Comisión de Fiscalización la autoridad competente para determinar lo que en Derecho corresponda, como podría ser ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que incluso la Comisión de Fiscalización es la competente, para analizar si el caso, implica criterios de interpretación del Reglamento y demás normatividad aplicable o involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o, en su caso, la aprobación de normas con relación al régimen de responsabilidades de los interventores implicados en el proceso de liquidación, en su caso, implica emitir un proyecto de respuesta para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo General.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional, estima que es **la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, la competente para pronunciarse respecto a la falta de entrega de los recursos ordinarios y extraordinarios por parte del Liquidador al Comité Directivo Estatal en Chiapas del Partido Político Fuerza por México, así como lo atinente a cualquier pronunciamiento sobre las consecuencias legales que pudieran existir por el posible incumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, se instruye a la Secretaria General de este Tribunal Electoral, a fin de que remita de forma inmediata **a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, primero vía electrónica a

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022
reencauzado a TEECH/RAP/018/2022**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

través de la cuenta de correo jaime.riverav@ine.mx, luego por el servicio de paquetería que se acostumbra, al domicilio ampliamente conocido de dicha Institución, original del expediente TEECH/JDC/016/2022, reencauzado a Recurso de Apelación, incluyendo los anexos; mismo en el que se encuentra el informe original rendido por el Liquidador; dejándose copia certificada para que obre en este Tribunal; a efecto de que con base a lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pronuncie respecto a los actos y omisiones del citado liquidador del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México en Liquidación, y en su momento determine los recursos que deben ser entregados a la Dirección Estatal.
(...)"

Por consiguiente, en el resolutivo segundo de la sentencia en cuestión, se instruyó a la Secretaría General remitiera de inmediato el expediente original y sus anexos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que se pronunciara respecto a dichos tópicos.

Actuaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio INE/DJ/10190/2022⁶, en formato PDF, de veintidós del mes y año indicados, constante de dos fojas útiles, signado por Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió en medio magnético (CD) copia certificada del Acuerdo CF/006/2022⁷, de dieciocho de agosto del año en curso, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia de veintisiete de mayo de la anualidad en curso, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en los autos del expediente TEECH/JDC/016/2022, reencauzado a TEECH/RAP/018/2022; y, se

⁶ Visible a fojas 218 y 219, del expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022.

⁷ Visible de la foja 221 a la 244, del expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022; así como de la foja 041 a la 064, del cuaderno incidental.

ordenó agregar a los autos para que obrara como corresponda; en el referido acuerdo, se estableció que una vez que las constancias originales fueran remitidas por esa instancia federal, se acordaría lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, mediante diverso acuerdo de veintinueve de agosto siguiente, se tuvo por recibido vía mensajería, el original del oficio⁸ indicado en el párrafo que antecede, así como el medio magnético (CD) que contiene copia certificada del referido Acuerdo CF/006/2022⁹, incluyendo la certificación del contenido del medio óptico digital¹⁰; por lo que, se ordenó agregar a los autos del expediente antes indicado para que obrara como corresponda.

Ahora bien, del Acuerdo CF/006/2022 de la "...COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ASUME LA COMPETENCIA PARA DAR ATENCIÓN A LOS ACTOS IMPUTADOS AL LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEECH/JDC/016/2022."(sic), de dieciocho de agosto de dos mil veintidós; por el que, la citada Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aduce dar cumplimiento a la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en los autos del expediente TEECH/JDC/016/2022, reencauzado a TEECH/RAP/018/2022; se advierte que, en la **Consideración 4**. Al que denominó "**Caso**

⁸ Visible a fojas 249 y 250, del expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022.

⁹ Visible en sobre cerrado que obra a foja 252, del expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022.

¹⁰ Visible a foja 251, del expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022.

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022
recauzado a TEECH/RAP/018/2022**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

concreto”, estableció, en lo que interesa, los subpuntos y sus respectivas denominaciones, como en seguida se menciona.

“(…)

4.1. Etapas del proceso de liquidación de un Partido Político Nacional.

4.2. Comunicaciones entre el Dr. José Gerardo Badín Cherit, la UTF, el OPLE y FxM.

4.3. Análisis del actuar del Dr. José Gerardo Badín Cherit en razón de la exigencia de la prerrogativa de campaña para el Proceso Electoral Extraordinario 2022.

4.4. Financiamiento Público otorgado a FxM para actividades ordinarias para el ejercicio 2022 en el estado de Chiapas.

4.5. Inexistencia de incumplimiento del Dr. José Gerardo Badín Cherit, respecto a la salvaguarda del financiamiento de actividades ordinarias del ejercicio 2022 otorgado por el OPLE.

(…)”

Además, en la **Consideración 5**, al que nombró **“Conclusiones”**, determinó, en lo que interesa, lo siguiente.

“(…)”

5. Conclusiones

Conforme a lo expuesto, es válido concluir lo siguiente:

1. De conformidad con el apartado 4.3. del presente Acuerdo, el interventor realizó acciones para la apertura de la cuenta mancomunada para la recepción del recurso de campaña extraordinaria, la cual hizo de conocimiento a las funcionarias del extinto partido político nacional FxM. Y que el único gasto solicitado al interventor durante el periodo de campaña extraordinaria, fue el relativo al pago de nómina de algunos integrantes de FxM, el cual no fue procedente en apego al marco normativo aplicable. Por lo anterior, se tiene la certeza de la inexistencia de una omisión del interventor por la entrega del recurso del financiamiento de campaña extraordinaria.

2. De conformidad con el apartado 4.5. del presente Acuerdo, como aduce FxM, el interventor no realizó acciones para entregar el recurso asignado por financiamiento ordinario, ya que dicho actuar fue en estricto apego a las disposiciones normativas, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio del extinto partido para su ulterior utilización a efecto cubrir las obligaciones preexistentes a la declaratoria de la pérdida de registro del partido. Es decir, se

confirma la inexistencia de una omisión del interventor por la falta de entrega del financiamiento de actividades ordinarias.

3. De conformidad con lo expuesto en el apartado 4.5. en relación con lo expuesto en el apartado 4.4. del presente documento, se concluye que el financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2022, determinado por el OPLE de ninguna forma debe ser entregado a las funcionarias del extinto partido político Fuerza por México en el estado de Chiapas, sino al interventor el Dr. José Gerardo Badín Cherit, para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del partido político.

(...).”

Por lo que, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, párrafos primero y penúltimo; Base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 1 y 2; 42, numerales 2 y 6; 192, numerales 1, incisos a) y ñ), y 2; y 199, numeral 1, incisos b), c) y i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 94, 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos; Libro Séptimo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como artículo 2, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acordó, en lo que interesa.

“(...)

PRIMERO. Se declara inexistente el incumplimiento del interventor del proceso de liquidación del Partido Político Nacional Fuerza por México, el Dr. José Gerardo Badín Cherit, por la omisión de entregar el financiamiento público otorgado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Extraordinario 2022, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 4.3 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declara inexistente el incumplimiento del interventor del proceso de liquidación del Partido Político Nacional Fuerza por México, el Dr. José Gerardo Badín Cherit, por la omisión de entregar el financiamiento público otorgado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para las actividades ordinarias del ejercicio 2022, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos 4.4 y 4.5 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se declara improcedente la solicitud de la C. Janette Ovando Reazola en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal en el

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022
reencauzado a TEECH/RAP/018/2022**



estado de Chiapas del otrora Partido Político Fuerza por México, para la entrega del financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2022 otorgado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de conformidad con expuesto en el Considerando 4 y 5 del presente Acuerdo.

(...).”

Documentales públicas que conforme a lo previsto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, adquieren valor probatorio pleno.

Reclamo de la actora incidentista.

La actora incidentista en su escrito por medio del cual promueve Incidente de Incumplimiento de Sentencia, señala sustancialmente que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no dio un correcto cumplimiento a la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidos, emitida en los autos del expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022, al considerar que:

- a) Hace alusión a un supuesto error judicial por parte del Tribunal Electoral local, lo cual carece de validez debido a que la determinación que realiza es de carácter judicial, cuando su calidad es administrativa, por lo que se encuentra obligada a respetar las consideraciones que las autoridades jurisdiccionales le ordenen; por tanto, su estudio debió ajustarse en la reacreditación local de su representada para el completo manejo de sus recursos financieros tendientes al periodo ordinario 2022 y los gastos de campaña procedentes del proceso electoral local extraordinario del mismo año.

- b)** Las directrices que se le plantearon fueron en el sentido de determinar si las acciones del interventor se dieron conforme a derecho, tomando como base la personalidad jurídica de su representada con acreditación en el Estado de Chiapas.
- c)** Su análisis debió centrarse en las acciones que el interventor realizó respecto de un partido con acreditación local, ya que su situación jurídica a nivel nacional es distinta a lo que sucede en el ámbito local, en el que su representada cuenta con personalidad jurídica y el goce de todos sus derechos.
- d)** Contraviene lo resuelto por el Tribunal Electoral local, ya que este previamente había definido la situación jurídica de su representada al declarar su reacreditación local en el Estado de Chiapas.
- e)** Toma la atribución de interpretar a su modo la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, estableciendo acciones y dejando en un estado de vulneración total a su representada al argumentar que no puede regresar a la etapa de prevención, justificando su actuar en una determinación de la Sala Superior en el que se estableció la pérdida de registro del Partido Político Fuerza por México.
- f)** Fue omisa en tomar en cuenta el alcance jurídico de las sentencias del Tribunal Electoral local y de las resoluciones del OPLE en Chiapas, en las que se reconoció la acreditación de su representada para gozar de las prerrogativas que la constitución le otorga.

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022
recauzado a TEECH/RAP/018/2022**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

- g) Hace un erróneo análisis del ámbito espacial de competencia y por ende comete incongruencia al invadir y sobre excederse en sus facultades que la normativa electoral le confiere.

Precisión de la Litis.

Por tanto, la Litis que este Tribunal Electoral debe resolver por medio de la resolución incidental que hoy se emite, consiste en determinar si el Acuerdo CF/006/2002 de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cumple con lo ordenado en la sentencia de veintisiete de mayo del año en mención, emitida en el expediente TEECH/JDC/016/2022 recauzado a TEECH/RAP/018/2022; o bien, determinar, si como lo alega la actora incidentista, dicho fallo no ha sido cumplido y por ende, debe conminarse a dicha Comisión de Fiscalización a que la cumpla en los términos en que le fue ordenado en la resolución de mérito.

Decisión de este Tribunal Electoral.

Se consideran **improcedentes** las manifestaciones planteadas en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia incoado por la actora incidentista; y, por tanto, **cumplida la sentencia** de veintisiete de mayo de dos mil veintidós emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/016/2022 recauzado a TEECH/RAP/018/2022, por las consideraciones que en seguida se señalan.

Es menester precisar de nueva cuenta, para que no quede lugar a dudas que, en la Consideración Primera de la resolución de

veintisiete de mayo de dos mil veintidós, emitida en los autos del expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022, este Órgano Jurisdiccional **declaró su incompetencia legal para conocer del reclamo de la actora incidentista** consistente en **la falta de entrega de los recursos ordinarios y extraordinarios por parte del Liquidador al Comité Directivo Estatal en Chiapas del Partido Político Fuerza por México**, así como lo atinente a cualquier pronunciamiento sobre las **consecuencias legales que pudieran existir por el posible incumplimiento de sus obligaciones.**

En ese sentido, del multicitado Acuerdo CF/006/2022 de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, emitido en cumplimiento a la resolución de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, pronunciada en los autos del expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022, cuyo incumplimiento se reclama en la presente vía incidental; la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la **Consideración 4**, a la que denominó “**Caso concreto**”, estableció, en lo que interesa, los subpuntos **4.1.** Etapas del proceso de liquidación de un Partido Político Nacional; **4.2.** Comunicaciones entre el Dr. José Gerardo Badín Cherit, la UTF, el OPLE y FxM.; **4.3.** Análisis del actuar del Dr. José Gerardo Badín Cherit en razón de la exigencia de la prerrogativa de campaña para el Proceso Electoral Extraordinario 2022; **4.4.** Financiamiento Público otorgado a FxM para actividades ordinarias para el ejercicio 2022 en el Estado de Chiapas.; y, **4.5.** Inexistencia de incumplimiento del Dr. José Gerardo Badín Cherit, respecto a la salvaguarda del financiamiento de actividades ordinarias del ejercicio 2022 otorgado por el OPLE.

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022
recauzado a TEECH/RAP/018/2022**



Advirtiendo este Órgano Jurisdiccional que, de manera exhaustiva y pormenorizada realizó el estudio y análisis de cada uno de ellos; por lo que, hecho lo anterior, en la **Consideración 5**, al que nombró **“Conclusiones”**, determinó que, de conformidad con el subpunto 4.3. de la Consideración 4. del Acuerdo de mérito, el interventor realizó acciones para la apertura de la cuenta mancomunada para la recepción del recurso de campaña extraordinaria, la cual hizo del conocimiento a las funcionarias de la representada de la actora incidentista; y, que el único gasto solicitado al interventor durante el periodo de campaña extraordinaria, fue el relativo al pago de nómina de algunos integrantes del otrora Partido Político Fuerza por México, el cual no fue procedente en apego al marco normativo aplicable; por lo que, tuvo la certeza de la **inexistencia de una omisión del interventor por la entrega del recurso del financiamiento de campaña extraordinaria.**

Que, de lo expuesto en el subpunto 4.5. de la Consideración 4. del citado Acuerdo, se desprende que el interventor no realizó acciones para entregar el recurso asignado por financiamiento ordinario, pero que dicho actuar fue en estricto apego a las disposiciones normativas, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio del extinto partido para su ulterior utilización a efecto de cubrir las obligaciones preexistentes a la declaratoria de la pérdida de registro del partido en liquidación; es decir, **confirmó la inexistencia de una omisión del interventor por la falta de entrega del financiamiento de actividades ordinarias.**

Que, de lo razonado en el subpunto 4.5. en relación con lo expuesto en el diverso subpunto 4.4. de la Consideración 4. del Acuerdo en comento, concluyó que el financiamiento público para actividades

ordinarias para el ejercicio 2022, determinado por el Organismo Público Local Electoral, **de ninguna forma debía ser entregado a las funcionarias del extinto partido político Fuerza por México en el Estado de Chiapas, sino al interventor José Gerardo Badín Cherit, para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del aludido Partido Político.**

Por lo que, en el punto de acuerdo **PRIMERO**, declaró inexistente el incumplimiento del interventor del proceso de liquidación del Partido Político Nacional Fuerza por México, José Gerardo Badín Cherit, por la omisión de entregar el financiamiento público otorgado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Así, en el punto de acuerdo **SEGUNDO**, determinó la inexistencia del incumplimiento del interventor del proceso de liquidación del Partido Político Nacional Fuerza por México, José Gerardo Badín Cherit, por la omisión de entregar el financiamiento público otorgado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para las actividades ordinarias del ejercicio 2022.

Por último, en el punto de acuerdo **TERCERO**, declaró improcedente la solicitud de Janette Ovando Reazola, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal en el Estado de Chiapas del otrora Partido Político Fuerza por México, para la entrega del financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2022 otorgado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, dado que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo de cumplimiento CF/006/2022 de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, abordó el estudio y análisis

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022
reencauzado a TEECH/RAP/018/2022**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

de los tópicos que le fueron ordenados en el fallo de mérito, esto es, el reclamo de la actora incidentista consistente en la falta de entrega de los recursos ordinarios y extraordinarios por parte del Liquidador al Comité Directivo Estatal en Chiapas del Partido Político Fuerza por México, así como lo atinente a cualquier pronunciamiento sobre las consecuencias legales que pudieran existir por el posible incumplimiento de sus obligaciones.

Concluyendo al respecto, que no existió responsabilidad del Liquidador del Partido Fuerza por México, por la omisión de entregar el financiamiento público otorgado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local **Extraordinario** 2022; asimismo, por la omisión de entregar el financiamiento público otorgado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para las actividades **ordinarias** del ejercicio 2022; y, declaró improcedente la solicitud de Janette Ovando Reazola, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal en el Estado de Chiapas del otrora Partido Político Fuerza por México, para la **entrega del financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2022**, otorgado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por consiguiente, como se adelantó, para este Órgano Jurisdiccional la resolución de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, emitida en los autos del expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022, ha sido **cumplida** en sus términos.

En ese contexto, las alegaciones realizadas por la actora incidentista por las que señala que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no dio un correcto cumplimiento a la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente

primigenio, las cuales quedaron reseñadas en párrafos que preceden, para este Tribunal Electoral, resultan improcedentes.

En primer lugar, porque como se ha razonado, para este Órgano Jurisdiccional, la sentencia respectiva cuyo cumplimiento se cuestiona, ha sido cumplida en sus términos; y, en segundo lugar, porque se advierte que las mismas van encaminadas a controvertir el Acuerdo CF/006/2002 de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por vicios propios; esto es, por violaciones que atribuye al Acuerdo de mérito que lo tornan de ilegal por sí mismo al haberse emitido en su consideración, en contravención a lo mandado; lo cual resulta improcedente hacerlo a través de la presente vía incidental.

Al respecto, el **artículo 165**, del **Capítulo I** “Del Cumplimiento de las Sentencias” del **Título Quinto** “Del Cumplimiento de las Sentencias, de los Incidentes y Asuntos Generales”, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas; en las que se asentarán las medidas de apremio y correcciones disciplinarias a las cuales se harán acreedoras las partes en caso de incumplimiento.

Por su parte, el **artículo 171, fracción IV**, del **Capítulo II** “De los incidentes” del mismo **Título Quinto**, del citado Reglamento Interior, establece que las partes podrán promover, entre otros, el “De incumplimiento de sentencia”; a su vez, en el diverso **artículo 175**, prevé que, el incidente de incumplimiento de sentencia, **procederá**

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022
recauzado a TEECH/RAP/018/2022**



cuando la autoridad responsable no haya cumplido con lo ordenado en los términos de la sentencia de mérito.

Máxime tomando en consideración que, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al rendir su informe de cumplimiento¹¹, en lo que interesa, señaló.

(...)

“...Es de resaltar que del incidente presentado por Janette Ovando Reazola en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal en el estado de Chiapas del otrora partido político Fuerza por México, se advierte que **su pretensión es controvertir por vicios propios el acto emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por ese Tribunal, esto es, el acuerdo CF/006/2022 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se asume la competencia para dar atención a los actos imputados al liquidador del otrora partido político Fuerza por México en atención a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas identificada con el número de expediente TEECH/JDC/016/2022, lo cual resulta improcedente analizarla por la vía incidental.**

Máxime si se toma en consideración que **el aludido Comité presentó un medio de impugnación para controvertir el acuerdo CF/006/2022, mismo que fue tramitado y remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera bajo el número de expediente SUP-RAP-287/2022, para su sustanciación.**”

(...)

En ese sentido, como lo afirma la citada Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, la hoy actora incidentista, promovió medio de impugnación en contra del Acuerdo CF/006/2002 de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; respecto del cual, se integró el expediente SUP-RAP-287/2022, radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera¹²; lo que se invoca como hecho notorio, de

¹¹ Visible a fojas 034 y 035, del cuadernillo incidental.

¹² Visible en el link: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/287/SUP_2022_RAP_287-1179624.pdf

conformidad con lo establecido por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Medio de impugnación que fue resuelto en sesión pública de veintiocho de septiembre de la presente anualidad, notificado a este Órgano Jurisdiccional el veintinueve siguiente¹³; en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo recurrido, conforme a lo siguiente.

(...)

- Los recursos que reciba FxM de las prerrogativas provenientes del financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes, debe recaer el uso y destino de los recursos a través del interventor/liquidador del otrora partido político nacional FxM en liquidación.
- Las prerrogativas deben ser destinadas exclusivamente a las actividades ordinarias que desarrolla FxM en el ámbito estatal, hasta que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias.
- El financiamiento ordinario no puede destinarse a actividades de campaña y tampoco puede generar obligaciones a futuro, más allá de la toma de protesta de las elecciones extraordinarias.
- Ello con independencia de aquellos recursos que se otorguen para las campañas electorales extraordinarias.

(...)

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por consiguiente, si dicho medio de impugnación ha sido resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país; y, si la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós emitida por este Órgano Jurisdiccional en los autos del expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/20922, ha sido cumplida en sus términos; en consecuencia, las manifestaciones

¹³ Visible de la foja 256 a la 286, del expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022.

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022
reencauzado a TEECH/RAP/018/2022**



de la inconforme son totalmente improcedentes.

Sin que obste lo señalado por la aludida actora incidentista, al dar contestación a la vista¹⁴, en el que refiere que, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, hace manifestaciones que se encuentran fuera de la litis, al señalar que lo pretendido por la funcionaria partidista con el Incidente de Incumplimiento de Sentencia es controvertir por vicios propios el Acuerdo CF/006/2002; lo que a su consideración resulta falaz por no haberlo manifestado así en su escrito respectivo y, que por tanto, recae nuevamente en incongruencia.

Así también, que la relación entre el Recurso de Apelación instando ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el incidente promovido ante esta instancia, existen diferencia claramente delimitadas y que ambas pueden subsistir, estudiarse y resolverse de forma individual, hasta en tanto alguna autoridad se pronuncie al respecto.

Manifestaciones que carecen de razón, dado que, si bien en el escrito incidental, la actora no menciona que controvierte el Acuerdo de mérito por vicios propios, lo cierto es que, del análisis a sus inconformidades contenidas en el mismo, así como de las vertidas en la contestación a la vista antes referida, se advierte que su pretensión es esa; es decir, controvertir dicho Acuerdo por violaciones que atribuye al Acuerdo de mérito que lo tornan de ilegal por sí mismo al haberse emitido en su consideración, en contravención a lo mandado; lo cual, es precisamente a lo que se le denomina impugnar un acto por vicios propios.

¹⁴ Visible de la foja 111 a la 116, del cuaderno incidental.

Ahora bien, es cierto que ambos medios de impugnación pueden subsistir, porque como bien lo señala, existen diferencia claramente delimitadas; en ese sentido, el Recurso de Apelación es procedente para controvertir por vicios propios el mencionado Acuerdo impugnado por esa vía; el cual, como se dijo, ya fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en tanto que, mediante el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, lo será, cuando la autoridad responsable no haya cumplido con la sentencia respectiva; en el caso hoy a estudio, en la de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, emitida en los autos del expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022, la que, como se ha dicho, a juicio de este Órgano Jurisdiccional **ha sido cumplida** en sus términos, como ha quedado detallado en el estudio realizado al respecto; de ahí que no asista razón a la inconforme.

Con base en lo anteriormente expuesto, al cumplirse cabalmente lo ordenado en la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022, resultan **improcedentes** las alegaciones de la actora incidentista.

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022; promovido por Janette Ovando Reazola, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político “Fuerza por México”.

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/016/2022
recauzado a TEECH/RAP/018/2022**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Segundo. Se **declara cumplida** la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Pleno de este Tribunal en los autos del expediente TEECH/JDC/016/2022 recauzado a TEECH/RAP/018/2022; por los razonamientos vertidos en la Consideración **Cuarta** del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la actora incidentista, con copia autorizada de esta determinación, a la cuenta de correo electrónico autorizado para tal efecto; por oficio con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Adriana Sarahí Jimenez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución dictada el día de hoy, por este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/016/2022 reencauzado a TEECH/RAP/018/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden al Magistrado, Magistrada y Magistrada por Ministerio de Ley que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta de septiembre de dos mil veintidós.-----